

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3879.

Artículo de oficio.

Núm.º 423.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 4718 correspondiente al día 18 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Administracion.—Negociado 3.º

Habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por su Consejo de Ministros, que se proceda al alistamiento y sorteo del año actual para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.º, 18 y 19 de la ley de 31 de julio de 1855, con el objeto de que puedan ser llamados al servicio, en caso necesario, los 30,000 hombres con que se debe completar, segun dicha ley, la organizacion de las Milicias provinciales; y no siendo ya posible verificar las indicadas operaciones en las épocas que prefijan los citados artículos 18 y 19 de la ley, por cuanto aquellas han trascurrido ya, y el cumplimiento de estos quedó en suspenso en virtud de lo prevenido en la Real orden de 25 de junio último para que no se complicasen estas operaciones con las de la quinta para el reemplazo del ejército activo, S. M. ha tenido á bien mandar que dicho alistamiento y sorteo para la de Milicias provinciales, correspondiente al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Subsistirán para la ejecucion de esta quinta los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las dis-

posiciones del capítulo 3.º de la ley de reemplazos vigente.

2.º El alistamiento para la quinta de Milicias provinciales en 1857 se formará en todos los pueblos dentro de los 15 primeros dias de Octubre próximo venidero, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1855 para el ejército activo.

3.º Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva: 1.º Los mozos existentes de cualquier estado que tengan 22 años, y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último: Y 2.º Los mozos que, teniendo 23 años y sin haber cumplido 24 en el espresado día 30 de Abril, no hubiesen sido incluidos por cualquier motivo en el primer sorteo de los cuatro celebrados en el año anterior para la quinta de la reserva.

4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla que antecede serán alistados para Milicias provinciales, aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la Armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto, y en cualquiera clase y categoría, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de oficial del ejército ó Armada.

5.º Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de reemplazos, pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el artículo 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposicion 3.ª de esta circular.

6.º Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la

misma ley de reemplazos; y la época en que ha de estar espuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el día 16 al 25 inclusive de octubre próximo venidero.

7.º En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos deberán tenerse en cuenta, con esclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de enero de 1855 á 1.º de enero de 1857, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.º La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el día 27 de Octubre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.º Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieran llegado á 22 años de edad.

Cuarto. Los que pasen de la de 23, cumplidos en dicho día 30 de abril, á no ser que les comprenda el caso segunda de la disposicion tercera de esta circular.

Quinto. Los que teniendo actualmente 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en la quinta anterior de la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros

pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Los mozos de 24, 25 y 26 años cumplidos en 30 de abril último, que no hayan entrado en ninguno de los cuatro sorteos celebrados para la quinta anterior de la reserva, sufrirán uno supletorio en la forma que determinan los artículos 66 y siguientes de la ley mencionada, incluyéndoles entre los mozos de la edad que tuviera cada uno de aquellos en 30 de abril de 1856.

11. Si no pudieran concluirse en el día 26 de octubre, señalado en la disposicion 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos y no festivos inmediatos hasta el 14 inclusive de noviembre próximo venidero, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

12. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el capítulo VII, sin mas diferencia que la de terminar el plazo que el art. 53 concede á los mozos para reclamar, al mes de haberse publicado en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva el resultado del sorteo de décimas para la misma quinta.

13. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el domingo 15 de noviembre próximo venidero y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

14. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el artículo 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á dicho artículo.

Y 15. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la quinta de Milicias provinciales, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos, en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....

En cumplimiento de lo prescrito en la presente Real orden, he acordado su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los ayuntamientos de la misma cuiden de su mas estricta observancia á fin de que el alistamiento, rectificacion y demas operaciones previas al sorteo de la quinta de la reserva, se ejecuten con la mayor exactitud. A este fin cuidarán de que aquellos tengan efecto en los plazos señalados en la precedente Real orden; observando además las prevenciones siguientes:

1.^a Los ayuntamientos bajo su responsabilidad me darán cuenta el dia 16 de octubre proximo de quedar hecho el alistamiento.

2.^a El dia en que quede rectificado, que nunca podrá pasar del 14 de noviembre inmediato, me lo participarán tambien.

3.^a En los distritos municipales que correspondan hacerse el sorteo supletorio de los mozos comprendidos en la disposicion 10 de la referida Real orden, cuidarán sus respectivos ayuntamientos de participarmelo, remitiendo copia por duplicado del acta.

4.^a Debiendo ejecutarse precisamente el dia 15 de noviembre proximo el sorteo general, tendrá presente que á tenor de lo dispuesto en el art. 70 de la ley de reemplazos vigente, deben remitir á este gobierno copia tambien por duplicado del acta del referido sorteo.

Palma 24 de setiembre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 424.

Córtes.—En la Gaceta de Madrid del dia 20 del actual número 1720 se halla inserto el Real decreto que sigue:

«En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion y de conformidad con lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. único. Las Cortes del reino se reunirán en la Capital de la Monarquía el dia treinta de octubre del presente año.

Dado en Palacio á 18 de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de Ministros Ramon María Narvaez.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Palma 25 de setiembre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 425.

Obras publicas.—En cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion 3.^a del tribunal de cuentas del Reino, se emplaza á D. Manuel Morales, ó sus herederos, para que en el término de treinta dias se presenten en este gobierno de provincia á recoger y contestar un pliego que contiene reparos puestos por dicho tribunal á las cuentas de caminos rendidas por el citado Sr. Morales, correspondientes á los 9 últimos meses de 1847. Palma 28 de agosto de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 426.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.

Con objeto de evitar ó de arreglar del modo mas conveniente, las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de las obras que se han de efectuar para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol de esta Corte, con arreglo á la ley de 28 de Junio último; he dispuesto hacer presente á las personas ó corporaciones que tengan algun derecho sobre los edificios comprendidos en la zona de espropiacion, cuya lista se publicó en las Gacetas correspondientes á los dias 2 y 3 de Julio anterior, lo aleguen ante el Consejo de esta provincia en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, con expresion del capital, renditos, fecha de la imposicion, hipotecas que lo garanticen é indicacion de títulos que lo comprueban; en la inteligencia de que á las que no lo efectuen dentro del indicado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 17 de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

Núm.º 427.

El Exmo. Sr. Director y Capitan general de la armada se ha servido remitirme para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia el edicto siguiente.

DIRECCION GENERAL

de la Armada.

En virtud de real orden de 10 del actual se saca nuevamente á pública subasta, el acopio de la madera necesaria para la construccion de una fragata de hélice del porte de treinta y un cañones y fuerza de seiscientos caballos nominales en el arsenal del departamento de Cádiz, otra de igual porte, y fuerza de quinientos caballos en el del Ferrol, y otra del mismo porte y fuerza que la anterior en el de Cartage-

na, y una goleta tambien de hélice y fuerza de ochenta caballos en cada uno de los susodichos puntos, bajo el pliego de condiciones formado con el modelo de proposicion, y partiendo de los valores que se fijan como admisibles á cada codo cubico de las diferentes clases de maderas que se espresan en la nota número 2, y tambien de las distintas clases de las referidas maderas para arboladura de que constan las relaciones formadas igualmente y con sujecion así mismo á las plantillas hechas, que todo se hallará de manifiesto con otra real orden del siguiente dia 11 en la escribania principal del juzgado del ramo en la Corte á cargo del Sr. Don José del Peral y Gorvialos, sita en la plaza del Progreso núm. 12 y 14 cuarto 3.º de enfrente escalera de la izquierda y sus copias á escepcion de las respectivas á las plantillas en las escribanias principales de dicho ramo en los mencionados departamentos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde; advirtiendose que la repetida subasta ha de tener lugar simultaneamente en pliegos cerrados con arreglo al modelo de proposicion ya citado, ante la junta consultiva del Ministerio de Marina, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios plaza del mismo nombre, y ante las economicas de aquellos departamentos el dia 15 de octubre proximo á la una de su tarde.

Madrid 18 de setiembre de 1857.—Armero.

En su cumplimiento he dispuesto se lleve á efecto en el presente número á los efectos que se indican. Palma 24 de setiembre de 1857.—De Paadin.

Núm.º 428.

D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Hago saber, que con auto dado en el dia de ayer en el expediente sobre alimentos provisionales instados por don Jaime Talladas y su consorte doña Margarita Adrover, vecinos de Campos contra don Tomas su hijo: he dispuesto se saquen de nuevo á subasta los bienes embargados y tasados por el término de diez dias, á cuyo efecto se fijarán dos edictos en esta villa y otros dos en la de Campos: para que se remate en arrendamiento se señala el dia veinte y ocho del corriente á las once en punto de su mañana en la audiencia de S. S. bajo el pliego de condiciones, cuyos bienes justipreciados en renta líquida son los siguientes:

Una casa denominada Can dearos sita en la calle estrecha de la villa de Campos que confina con la de D. Juan Noceda y de Rafael Bujosa tres libras.

El predio llamado can Estela confinante con el denominado Torre Marina, Son Callaret, Son Durí y tierras de don Antonio Maria Talladas en docientas cuarenta y cinco libras.

Un cuarton y medio poco mas ó menos de tierra llamada la Era confinante con camino del cementerio y tierras de don Bartolomé Garcia, en cuatro libras.

Seis cuarteradas campo y viña confinantes con camino de Son Roselló, con la selva del predio la Serra, con el llamado son Rosiñol y otros, en cincuenta libras.

El pinar y novales llamado Marina y de las Aranas que confina todo con la orilla del mar, con el predio son Durí y tierras remanentes del mismo predio en noventa y cinco libras.

Para con su producto hacer pago á D. Jaime Talladas y Doña Margarita Adrover de quinientos reales mensuales por via de alimentos provisionales que les están concedidos y las costas causadas: acuda á los estrados de este juzgado el dia y hora que queda señalado para el remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho y al plan de condiciones. Manacor 18 de setiembre de 1857.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S. Andres Cardell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Vistos: el acta de la subasta celebrada en 31 de agosto próximo pasado para la concesion del ferrocarril de Tudela á Bilbao; el poder conferido á D. Santiago María de Ingunza y D. Juan Angel de Zorrosua para hacer proposiciones á esta concesion por D. Vicente Orobio, D. Gabriel María de Orbeago, D. Pablo de Epalza, D. Lorenzo Hipólito de Barroeta, D. José María de Jusué, D. José Pantaleon de Aguirre, D. Juan Benito de Ansuátegui, D. Félix de Uhagon y D. Agustín María de Ovieta, y la exposicion dirigida al Gobierno por dichos dos apoderados con fecha 4 del actual, en solicitud de que se acepte la proposicion que hicieron en la subasta referida; S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado declarar admisible la proposicion de los Señores Ingunza y Zorrosua, única que se presentó en el acto de la subasta, y resolver que se les adjudique, juntamente con sus consocios y poderdantes arriba mencionados, la concesion del ferrocarril de Tudela á Bilbao en su longitud de 233 kilómetros y 178 metros con la subvencion de 83.944,080 reales vellon, quedando obligados todos y cada uno de por sí é *in solidum*, á las leyes, Reales órdenes, condiciones, tarifa y demas disposiciones publicadas con el anuncio de la subasta en la *Gaceta* de 20 de julio último; y á ejecutar, antes que la primera seccion, la segunda de Miranda á Bilbao, dando principio á las obras desde esta última poblacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Acta á que se hace referencia en la Real orden procedente.

En la villa de Madrid á 31 de agosto de 1857, siendo la una de su tarde y hallándose reunidos en el local designado al efecto en el Ministerio de Fomento el Ilmo. Sr. D. Ramon de Echevarría, Director general de Obras públicas; los Sres. D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenador general de Pagos del referido Ministerio; D. Máximo de

la Cantolla y D. Antonio Avilés, aquel Oficial de la Secretaría, y Consultor este del expresado Ministerio, con asistencia de mí el infrascrito Secretario de S. M., Notario del ilustre Colegio de esta corte, se dió principio al acto de la subasta señalada por este día de la concesion de un ferro-carril, que partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda al puerto de Bilbao; y leído el anuncio y demas inserto en la *Gaceta* de 20 de julio último, se anunció por S. I. que empezaba á transcurrir desde aquella hora, que era la de la una de la tarde y siete minutos, el período designado para la admision de pliegos, dentro del cual se presentó uno siendo ya la una y media y siete minutos, se dió por transcurrido, y se procedió á la apertura del citado pliego que apareció suscrito por D. Santiago María de Ingunza y D. Juan Ángel de Zorrosua, vecinos de Bilbao, acompañando los documentos que acreditaban el oportuno depósito, y la proposicion decia así:

«D. Santiago María de Ingunza y D. Juan Ángel de Zorrosua, vecinos de la invicta villa de Bilbao, enterados del anuncio publicado en la *Gaceta* de 20 de julio último, y de las leyes y demas disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril que, partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao, se obligan á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándoles el Estado como subvencion por todo el trayecto de la línea, segun los planos aprobados, la cantidad de 360,000 rs. vn. por kilómetro.

Madrid, 31 de agosto de 2857.—Santiago María de Ingunza.—Juan Ángel de Zorrosua.»

El Sr. Presidente observó que la anterior proposicion no se ajustaba exactamente al modelo publicado, puesto que se referia á la subvencion de cada kilómetro, cuando en el anuncio se determinaba se hiciera sobre la totalidad del trayecto de la línea; por la cual manifestó que no habiendo, sin embargo, mas proposicion que una constaria esta en el acta, y lo elevaria á conocimiento del Exmo. Sr. Ministro del ramo para la resolucion que estime justa, y declaró terminado el acto, extendiéndose la presente que firman todos los mencionados señores, de que doy fé.—Ramon de Echevarría.—Felipe Mauricio Andriani.—Máximo de la Cantolla.—Antonio Avilés.—Santiago María de Ingunza.—Juan Ángel de Zorrosua.—Ildefonso de Salaya.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (que Dios guarde) de una instancia promovida por el Subteniente de infanteria de Marina, sin sueldo ni antigüedad, don Victor María Diaz y del Rio, en solicitud de que se le prorogue el plazo de los seis meses designado en la Real orden de 4 de junio último á los que se hallen en su caso para prestar exámen hasta que cumpla los 16 años, no entendiéndose con él la estricta observancia de presentarse á verificar dicho

exámen en las épocas que marca el Real decreto de 6 de mayo, ni menos quedar sujeto á la oposicion, sino que pueda practicarlos en cualquier tiempo, no pasando de los 20 años de edad, no ha tenido S. M. por conveniente acceder á dicha solicitud, determinando con este motivo, por regla general; que pasado el término ó plazo fijado para examinarse, tanto el promovente, como todos los que gocen de igual derecho, han de sujetarse precisamente á las disposiciones prevenidas en el citado Real decreto, y sin las cuales no deberán tener entrada en el cuerpo, sin embargo de poder continuar con la gracia de Subtenientes que conservarán como honorarios.

Dígoles á V. E. de Real orden para conocimiento del interesado y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de setiembre de 1857.—Francisco Lersundi.—Sr. Director general de la Armada.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Pronta, Resolucion* y *Santiago* de los apostaderos de Algeciras y las Baleares han apresado, en aguas de sus cruceros, dos embarcaciones con 13 bultos de tabaco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—*Negociado 2.º*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal, por suponerseles abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorizacion para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal por abusos en el ejercicio de sus funciones, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Lavapies por el Gobernador de esta provincia, del cual resulta.

Que segun oficio del Alcalde del barrio de Atocha, en la noche del 27 de julio de 1855, hallándose José Cuervo llenando una cuba en la fuente de la Plazuela de Anton Martin, suscitó una disputa con una jóven que habia allí sobre preferencia de vez. A esto, estando presente el guardia vigilante Antolin de las Heras, le reconvinó porque hablaba mal á dicha jóven; mas Cuervo contestó dando á traicion al guardia urbano un bofetón hiriéndole en el labio superior y haciéndole tambien verter sangre de las narices.

De otro oficio del mismo Alcalde de barrio aparece que el citado Cuervo acometió ademas al vigilante nombrado con navaja en mano, si bien aquella de corta marca, gritando *pelear hasta morir*, lo que produjo una alarma en contra de aquel y otros vigilantes que acudieron. Domingo Helguera, sustituto del Alcalde de barrio, declara, que dos de los municipales que habia en aquel punto cuando la ocurrencia envainaron sus sables á la primera intimacion que el les hizo, siendo el declarante el que dispuso llevar arrestrado al Cuervo á la Guardia del

Museo, y aunque dijo no haber visto á aquel ninguna navaja, reconoció la que se presentaba como la misma que decia un municipal le habia quitado á Cuervo.

José Arias manifestó que el guardia municipal tiró del sable dando con él varios golpes á Cuervo, haciendo otro tanto tres ó cuatro compañeros del primero que acudieron, no pudiendo dar noticia de la disputa que ocurriera entre Cuervo y la mujer primero, y Cuervo y el municipal despues, por haberse separado de la fuente en donde estaba cumpliendo con su obligacion de orden del mismo guardia:

Baltasar Gonzalez refiere que el guardia que llegó de la calle de Lavapies al punto de la disputa, cogiendo de la solapa de la chaqueta al mozo Cuervo le hizo caer al suelo, y que Antolin de las Heras le pegó con el sable metido en la vaina, lo que motivó que el mozo le diese un bofetón en la cara, haciéndole derramar alguna sangre de las narices por lo que el otro guardia desenvainó el sable y principió á dar golpes al mozo; que luego llegaron otros dos ó tres guardias, y todos, excepto uno, le pegaron tambien hasta hacerle caer en tierra, por lo que recon vino á todos el declarante. El testigo tampoco reconoce la navaja por habérsela visto á Cuervo, sino á un guardia que despues de la ocurrencia decia habérsela quitado á aquel.

El guardia urbano Antolin de las Heras refiere el caso, conviniendo en haber sacado el sable y pegado con él de plano al verse maltratado, como lo hizo tambien el otro guardia que pasaba, y quiso llevarse á Cuervo á casa del Alcalde de barrio, y habiéndole puesto de manifiesto la navaja, la reconoció como la misma que se le ocupó á Cuervo.

El guardia Manuel Ruiz dice que tenia Cuervo en la mano la navaja abierta, con la que acometió á su compañero Antolin, aunque no le causó daño alguno, y tanto el declarante como todos los anteriores convienen en que Cuervo no desobedeció á los guardias urbanos.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que no estando aclarada la base del procedimiento, esto es, si Cuervo insultó ó no á la jóven desconocida cuyo paradero no se ha podido averiguar, y que no habiendo habido la resistencia y desobediencia que suponía el Alcalde de barrio, y no estando probado que no fuese casual el golpe recibido por las Heras, á consecuencia del cual empezó á sangrar, ni por último que aquel tuviese intencion de hacer mal uso en la navaja que se le aprehendió, fué de opinion el Promotor que se absolviese libremente á José Cuervo, teniendo presente la conducta observada por los guardias, que él creia abusiva.

El Promotor cita en su dictámen, como testigo en las diligencias, á don Francisco Palomino, que aparece ser Celador, cuya declaracion no obra en las mismas.

El Juzgado aprobó el dictámen del ministerio público, y mandó formar pieza separada para procesar á los guardias Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal, impetrando al efecto la autorizacion competente del Gobernador de la provincia, el cual, oido el Consejo, en su oficio de contestacion al Juez, manifestó que extrañaba que en el definitivo se sometiese á igual suer-

te que al guardia las Heras á su compañero Cristóbal Abascal, cuyo nombre no constaba en las diligencias remitidas, por lo que pedia se le manifestase por dicho Juez la razon que hubiese para complicar á Abascal en la causa.

El Juzgado remitió entónces el tanto de culpa, ampliando el testimonio por el cual aparece que las Heras le designó por su nombre, diciendo donde vivia, y advirtiéndole que ya no pertenecia al cuerpo de guardias urbanos;

Oido el Consejo nuevamente, este fué de dictámen que se negase la autorizacion solicitada, con lo cual se conformó el Gobernador.

Considerando que el guardia Antolin de las Heras, al reprender en la noche de la ocurrencia á José Cuervo por el escándalo que producía con sus palabras dirigidas á la jóven con quien disputaba la vez en la fuente, y al usar del sable defendiéndose de los insultos y golpes que recibió del mismo Cuervo: cumplió con su deber:

Considerando que en idéntico caso se halla el guardia Cristóbal Abascal que auxilió á su compañero las Heras, sin que resulte cargo alguno contra él:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Andres Poyatos, Alcalde de la villa de Rus en 1855, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones reunidas de Gobernacion y de Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Andres Poyatos, Alcalde de la villa de Rus en 1855, negada por el Gobernador de la provincia de Jaen al Juez de primera instancia del partido de Baeza, de cuyo expediente resulta:

Que en 8 de agosto de 1855 el citado Alcalde de Rus ofició al de Baeza participándole haber llegado á su noticia, por los vecinos de dicha ciudad, se trataba de trasladar de Rus á la misma Baeza la imágen del Santo Cristo de la Yedra, con el fin de celebrar una funcion, lo cual habia producido una grande y general alarma en el pueblo, que se hallaba resuelto por tanto á oponerse á la translacion de la Santa Imágen, por lo que estuviese apercebido á evitar con su autoridad cualquier suceso desgraciado que pudiese ocurrir.

El Alcalde de Baeza tuvo noticia, con posterioridad á la comunicacion citada, de que efectivamente los vecinos de Rus se habian posesionado del santuario de la Yedra, recogiendo las llaves y tratando de impedir toda determinacion que por parte de aquella ciudad pudiera tomarse respecto de la veneranda Imágen. En su virtud dicho

Alcalde lo puso inmediatamente en conocimiento del Juez de Baeza.

En efecto, según varias declaraciones que obran en las diligencias, se reunieron de 30 á 60 hombres al mando de un tal Matias, sargento de nacionales, los cuales iban armados de escopetas, y penetraron en la ermita del Santo Cristo de la Yedra, en donde permanecieron aquella noche y sucesivamente hasta el día 10 para evitar que se llevasen la Santa Imágen, y estableciendo centinelas, aunque sin impedir el tránsito del vecindario, y manteniéndose solo en estado de defensa por si llegaban los vecinos de Baeza.

Entre tanto hubo de tocarse á rebato en Rus, y entónces se reunieron en la ermita tumultuariamente algunos centenares de personas de ambos sexos, armados con diferentes armas, á fin de evitar la salida de la Santa Imágen, y hallándose, entre otros sujetos, el Alcalde Poyatos, que fué reconvenido por algun testigo, suponiendo que dirigía, y protegía aquel tumulto. En su informe, sin embargo, dicho funcionario negó, no su presencia en el lugar, sino la intencion que le suponian, puesto que de su órden y para evitar consecuencias desagradables, mandó situar la fuerza de la Milicia Nacional en lo cual conviene el Comandante de esta fuerza que habia en el pueblo.

A petición del Promotor fiscal, que calificó el hecho de la reunion en el santuario de alarma y conmocion popular, se ofreció la causa al Ayuntamiento de Baeza para si queria pedir ó renunciar la indemnizacion civil que le pudiese corresponder.

En su consecuencia, el Ayuntamiento pidió que, precediendo la declaración indagatoria del Alcalde Poyatos, se impetrase el correspondiente permiso.

Oidos el interesado y Consejo provincial, este fué de opinion que no debia conceders la autorizacion, fundándose en que el Alcalde Andres Poyatos, desde el primer momento, envió á la ermita fuerza de la Milicia Nacional para prevenir excesos de la muchedumbre, y el día 10 se trasladó el mismo al Santuario y logró con sus exhortaciones que se retirasen á Rus los vecinos que se habian alarmado, sin que hubiese habido que deplorar desgracia de ningun género. Asintió á esta opinion el Gobernador de la provincia, y en su virtud fueron remitidas las diligencias al Consejo:

Considerando que no puede formularse ningun cargo contra el Alcalde que fué de Rus en 1855, Andres Poyatos, por haberse probado que ofició oportunamente al que lo era de Baeza participándole el suceso que empezaba á tener lugar en aquella villa, y que léjos de producir la alarma entre sus convecinos, llegó, por medio de sus amonestaciones, á calmarlos logrando al fin reducirlos á abandonar el santuario y desistir de la proyectada resistencia á la invasion que esperaban de la ciudad de Baeza.

Las Secciones opinan que V. E. se ha de servir aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion para procesar á dicho Alcalde decretada por el Gobernador de la provincia de Jaen.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Barroso y Gallo, Alcalde de Gaucin, por suponersele malversacion de fondos municipales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorizacion para procesar á José Barroso y Gallo, Alcalde de la villa de Gaucin, por suponersele malversacion de fondos municipales, autorizacion negada al Juez de primera instancia de dicha villa por el Gobernador de la provincia de Málaga, y resulta:

En 18 de octubre de 1856 el Alcalde de la expresada villa, habiendo observado que en las cuentas de los fondos correspondientes al depósito de penados de 1854 y 1855 figuraban dos partidas importantes 1,100 rs., por el sueldo del Alcalde de dicho depósito, cuyo destino no se habia desempeñado por persona alguna en los referidos años, ordenó que se recibiese declaración á Manuel Riquelme, por quien se suponía recibida la expresada cantidad en aquel concepto, así como al Alcalde y sota-Alcalde y demas personas que tuviesen conocimiento del hecho que ha dado lugar á las presentes diligencias.

El expresado Riquelme, que era á la vez portero del Ayuntamiento, manifestó que no habia sido Alcalde de jurados ni menos recibido sueldo alguno por este concepto en los años 854 y 855; reconoció la firma y rúbrica que se halla en los libramientos, pero dijo que las habia hecho sin saber la clase de documentos que firmaba.

El depositario de los fondos de penados, José Sanchez y Holgado, manifestó que no recordaba las cantidades que habia satisfecho por sueldos del Alcalde de dicho depósito, y que los libramientos que obraban en las cuentas se los entregó el Alcalde Barroso, manifestándole este que los habia pagado del dinero que recaudaba y obraba en su poder, bajándose en su consecuencia el importe de aquellos de los créditos que tenia contra los pueblos del fondo de penados.

En vista del resultado de estas declaraciones, se remitió el sumario al Juzgado de primera instancia, el cual, entre otras diligencias, mandó que se ratificasen en sus declaraciones los testigos del sumario, siendo uno de ellos el D. José Sanchez Holgado, que negó cuanto habia manifestado en su anterior declaración, si bien reconoció la firma que se hallaba al pie de la misma, asegurando en la segunda que el Alcalde de penados, Manuel Riquelme, percibió de manos del declarante todas las cuotas correspondientes á la asignacion que le correspondia, recogiendo del mismo los oportunos recibos parciales que á fin del año se canjeaban con el libramiento en forma firmado por el Alcalde y Secretario.

Los demas testigos del sumario no confirmaron los asertos de sus primeras declaraciones, de manera que no resulta probado el cargo que se le imputa al Alcalde Barroso, hallándose uni-

do á la sumaria el nombramiento de Alcalde de penados de la villa de Gaucin, expedido en 8 de abril de 1854 por el Secretario del Gobierno de la provincia don Pablo de Uria á favor de Manuel Riquelme, que habia negado en su primera declaracion tener tal empleo.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó no haber méritos suficientes para proceder contra el Alcalde de Barroso, pidiendo, sin embargo, varias diligencias para el esclarecimiento de los hechos, con cuyo dictámen, no conformándose el Juez, ordenó se sacase el oportuno testimonio, que se remitió con el correspondiente oficio al Gobernador de la provincia impetrando la debida autorizacion con objeto de seguir el procedimiento contra el expresado Barroso:

Oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada, con lo cual se conformó el Gobernador.

Considerando que de las diligencias judiciales resulta haber motivos suficientes para creer que Manuel Riquelme, portero del Ayuntamiento, ha faltado á la verdad en sus declaraciones negando que fuese Alcalde del depósito de penados ni que tuviese noticia de tal empleo, cuando obra en la causa testimoniado su nombramiento, y de consiguiente que se ha desvirtuado el cargo que se formuló contra el Alcalde de la villa de Gaucin, por cuanto las cantidades abonadas en las cuentas fueron por razon del sueldo asignado al expresado Alcalde Riquelme en su nombramiento, todo lo cual aparece, cualesquiera que sean las contradicciones en que hayan incurrido los testigos, contra los cuales obrará en justicia el Juzgado:

Las Secciones opinan que V. E. se ha de servir aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion para procesar á dicho Alcalde, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Matias Crespo, Alcalde del pueblo de Armentia, por suponersele abuso de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y negada por el Gobernador de la provincia de Búrgos para procesar al Alcalde pedáneo del pueblo de Armentia, en el condado de Treviño, Matias Crespo por abuso de sus funciones administrativas, de cuyo expediente resulta:

Que Polonia Fernandez presentó al Diputado general de la provincia de Álava una denuncia de los excesos cometidos por Matias Crespo, Alcalde pedáneo de Armentia, y Fermin Pedruzo,

Feliciano Estabillo, Pantaleon Oqueta, y Domingo Saez, vecinos del mismo pueblo, los cuales se le presentaron en la noche del 14 de octubre de 1855 con un oficio del Alcalde de Treviño exigiéndole 120 rs. por la contribucion de consumos y multa en que habian incurrido por no haber dado parte á la Autoridad de que ejercia el oficio de zapatero, todas las cuales personas, especialmente el Alcalde, le insultaron de palabra y aun de obra.

Remitidas las diligencias al Juzgado, y examinados el Alcalde pedáneo y los testigos ó vecinos de Armentia que le acompañaron, aparece, por la sola declaracion del testigo Juan Berganza, que el mismo Crespo y los demas de que se ha hecho mérito, se presentaron en la casa del encargado en el peazgo de la cadena de Armentia, habiéndole intimado el Alcalde pedáneo con insultos y violencias, entre nueve y diez de la noche, que pagase los 120 rs. Dicho aserto no se confirma por las declaraciones de los cuatro individuos que acompañaban al Alcalde, sino que, por el contrario, afirman que se practicó la diligencia de notificacion al pago sin desórden alguno, y fijan el suceso una hora antes que la expresada por el peon caminero.

Considerando que no se ha probado el hecho que se denuncia, ántes, por el contrario, se ha desmentido por las declaraciones de los vecinos que acompañaron el Alcalde pedáneo á verificar la diligencia que ocasionó el oficio del Alcalde de Treviño:

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Búrgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 12 de setiembre.)

IMPRESA Y LIBRERÍA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

GUIA DE QUINTAS,

con arreglo á la nueva ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, dedicada á los Alcaldes y secretarios de Ayuntamientos, por Eusebio Freixa, 4 rs.

APÉNDICE

Á LA

GUIA DE QUINTAS,

publicada con arreglo á la ley de reemplazos y dedicada igualmente á los Alcaldes y secretarios de Ayuntamientos, por el mismo autor, 4 rs.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.